



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00133-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, siendo demandante la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, identificada con C.C. 39.735.874 de Funza, actuando a través de apoderado judicial DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y TPA 198.845 del C.S. de la J., en **contra** de ELKIN ARISTARCO POVEDA PEÑA, Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble TERRENO O LAS PEÑITAS, con MI 072-29806 y cédula catastral 00-00-0007-0252-000; ubicado en la Vereda La Lajita del Municipio de Saboyá.

Para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 12-10-2022

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

Radicado Interno No. 2022-00133-00

Saboya, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: VERBAL DECLARATIVO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante/Solicitante/Accionante: ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS
Apoderado Actor: DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA
Demandado/Oposición/Accionado: ELKIN ARISTARCO POVEDA PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predios: TERRENO O LAS PEÑITAS, MI. 072-29806 Ced. Cat. 00-00-0007-0252-000.

ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, incoada por la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, identificada con C.C. 39.735.874 de Funza, actuando a través de apoderado judicial DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y TPA 198.845 del C.S. de la J., en **contra** de ELKIN ARISTARCO POVEDA PEÑA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener derechos sobre el predio TERRENO O LAS PEÑITAS, identificado con MI 072-29806 y cédula catastral 00-00-0007-0252-000; ubicado en la Vereda La Lajita del Municipio de Saboyá.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 14-10-2022

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 667

Radicado No. 2022-00133-00

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P., y demás normas concordantes.

A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la Señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, identificada con C.C. 39.735.874 de Funza, a través de apoderado judicial, considera ser poseedora del predio TERRENO O LAS PEÑITAS, con MI 072-29806 y cédula catastral 00-00-0007-0252-000; ubicado en la Vereda La Lajita del Municipio de Saboyá, al considerar que reúne los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho lo declare propietario, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

En cuanto al poder otorgado, se tiene que no se encuentra conforme el Art. 74 CGP, pues el asunto no está debidamente determinado, pues se consignó en el memorial que se otorgada poder para promover proceso verbal adquisitivo de pertenencia, respecto al predio TERRENO, ubicado en la Vereda Escobal, mientras que la demanda y la pericia refieren que el predio que se pretende usucapir se ubica en la Vereda La Lajita de éste Municipio y en el Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria se denomina Porción de Terreno que hace parte del llamado Peñitas, nombre que se le dio en la Escritura 3740 del 21 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá; **aspecto que deberá ser subsanado.**

B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P., que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derechos reales principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y de acuerdo al certificado aportado figura la persona a quien se demanda ELKIN ARISTARCO POVEDA PEÑA, pero también figura como titular del derecho real de dominio la misma demandante, pero en la demanda no se expresa tal circunstancia, **por lo que tal circunstancia jurídicamente relevante deberá expresarse para conformar la Litis por pasiva.**

C. DEMANDA EN FORMA

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. del P.

1. Se aprecia que la demanda se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio en el Municipio de Saboya.
2. Se indica el nombre, identificación y domicilio de la demandante y su apoderado, del demandado se indica su nombre e identificación, y se dice que se desconoce su domicilio; sin embargo tal información podría obtenerse con facilidad, de la Escritura



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 667

Radicado No. 2022-00133-00

1261 del 19 de julio de 2018, de la Notaría 1 de Chiquinquirá, registrada en la anotación 13 del certificado de matrícula inmobiliaria 072-29806, mediante la cual el demandado adquirió 1/3 parte de los derechos de cuota sobre el inmueble.

3. En cuanto a las pretensiones, la primera no es precisa ni clara porque no se indica que exista otro titular de derecho real de dominio inscrito, como en este caso la misma demandante funge como comunera y por tanto la pretensión recaería sobre la cuota parte del predio sobre la cual no ejerce dominio.

En la misma pretensión 1 el nombre del predio que se pretende usucapir, no es el mismo que indica el poder, ni el indicado en la pericia.

Se dice en el inciso 6 de la pretensión 1, que el plano lo elaboró el señor JOSUE ESAU PEREZ, lo cual no es conteste con el nombre consignado en el plano aportado.

No se indica los colindantes actuales del predio a usucapir, ni de dónde se han tomado los linderos antiguos y generales del mismo.

4. En cuanto a los hechos, no están debidamente numerados, el hecho 1 tiene varios incisos sin numerar ni clasificar, lo que dificultaría al demandado la contestación. En particular, no está determinado y carece de sustento probatorio los hechos 1, porque no indica cuál es la escritura del cual se toman los linderos antiguos y generales del predio; no se indican los colindantes actuales del mismo.

El hecho 2 no es claro pues dice que la demandante inició la posesión desde el año 1996, pero en el hecho 2.1., se dice que la poseedora para 1996 era Xenia Rafaela Plazas Jiménez.

El hecho 3 no está debidamente determinado, pues se afirma sin prueba que la demandante ha usado el predio para vivienda, así como en el hecho 5 se indicó como una de las mejoras la construcción de la vivienda, pero en el dictamen pericial el perito indicó en el numeral 2.3. Construcciones: N/A y tampoco se allegaron fotos, descripción de la vivienda que se dice fue construida por la demandante.

El hecho 6 no está debidamente determinado, pues no se indica que la demandante es comunera en el mismo predio.

Dentro de los hechos jurídicamente relevantes no se indica que el predio tiene una limitación al dominio por disposición del Acuerdo 015/1999 de la CAR, en relación con el Páramo de Telecom y Merchán, según la anotación 10 del 7 de febrero de 013, del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria. **Por tal razón, el actor deberá expresar tal hecho jurídicamente relevante.**

5. Respecto a la petición de las pruebas, en la demanda se presenta un listado de documentos, sin indicar el objeto de prueba (qué hecho pretende probar), se cita en plural unos certificados catastrales y sólo se aporta uno, se dice se aportan recibos de impuesto, no se indica de qué anualidad, y sólo se aporta uno del año 2021.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 667

Radicado No. 2022-00133-00

- 5.1. En cuanto a los **testigos**, no se especifica sobre qué hechos versará su testimonio, pues el Art. 392 del CGP el inciso segundo señala que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.
- 5.2. En cuanto al **dictamen pericial**, no reúne los requisitos de los numerales 5, 6, del Art. 226 CGP, ni en cuanto a lo dispuesto en el inciso 5 ibídem, en cuanto a la claridad y precisión, por cuanto dice respecto a los servicios públicos del predio, que el sector cuenta con servicio de electricidad y agua de acueducto, pero no es claro si el predio cuenta con dichos servicios; tampoco indica de dónde tomó los linderos generales del predio, ni señala cuáles son los colindantes actuales, sólo los linderos actuales; no explica la diferencia del área del predio señalada por el IGAC y la que el perito determinó; no se indicó dentro de las limitantes del predio que un 98.14% del predio fue declarado como zona de los páramos de Telecom y Merchán. No se describió la vivienda que se cita en la demanda, no se aportaron fotos de la misma, ni se plasmó en el plano.
6. Se indicó la dirección física y electrónica en la que recibirán notificaciones la demandante y su apoderado.
7. La demanda no reúne el requisito adicional del inciso 2 del Art. 83 CGP, por cuanto no se indican los colindantes actuales.

Atendiendo las anteriores circunstancias se **inadmitirá** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, instaurada por la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, identificada con C.C. 39.735.874 de Funza, actuando a través de apoderado judicial DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y TPA 198.845 del C.S. de la J., en **contra** de ELKIN ARISTARCO POVEDA PEÑA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener derechos sobre el predio TERRENO O LAS PEÑITAS, identificado con MI 072-29806 y cédula catastral 00-00-0007-0252-000; ubicado en la Vereda La Lajita del Municipio de Saboyá,; . Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante a la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, identificada con C.C. 39.735.874 de Funza.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Doctor DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y TPA 198.845 del C.S. de la J., por ahora, hasta que se otorgue el poder en debida forma, conforme lo expuesto en precedencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 667

Radicado No. 2022-00133-00

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 47 publicado el 2 de Diciembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2686e0e5d405813c56e41ab56f103807ac8db5b2ce0b941baa950eaece517b90**

Documento generado en 01/12/2022 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>